

**SABER LO QUE HIZO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN  
EN 2020 ES FUNDAMENTAL PARA AFIANZAR SUS PRECEDENTES**

**KNOWING WHAT THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF TUCUMÁN DID  
IN 2020 IS ESSENTIAL TO SECURE ITS PRECEDENTS**

Acuña, Agustín E.\*

Universidad Nacional de Tucumán

Resumen: ¿Cómo podemos saber qué es lo que hizo en materia jurisdiccional la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) el año pasado? ¿O cualquier año? El tema es importante a la luz de la doctrina del precedente. Por eso analizo las limitaciones y obstáculos para alcanzar ese conocimiento: ausencia de colección de fallos, imposibilidad de acceder al listado de causas de los acuerdos periódicos, una base de datos incompleta, fallos inaccesibles por estar en soporte físico no digitalizado, fallos accesibles digitalmente con exclusiones de fueros relevantes, limitaciones en la accesibilidad y la cantidad de casos fallados. En el medio de eso, el tribunal decide dar a conocer en su propia página web 10 de los 1095 fallos que dictó en el año. El sencillo ejercicio lleva a una conclusión modesta y carente de novedad: al Poder Judicial le queda un largo camino que recorrer en términos de transparencia y publicidad de sus decisiones. Eso afecta, sin duda alguna, el desarrollo y el afianzamiento de sus precedentes, porque no puede aplicarse ni criticarse lo que no se conoce.

Palabras claves: Transparencia – Publicidad – Precedentes

---

\* [agustin.eugenio.acuna@gmail.com](mailto:agustin.eugenio.acuna@gmail.com)

Abstract: How can we know what the Supreme Court of Justice of Tucumán (CSJT) did in jurisdictional matters last year? Or any year? The subject is important to the light of the precedent's doctrine. That is why I analyze the limitations and obstacles to achieving this knowledge: absence of collection of cases, inability to access the list of causes of periodic agreements, an incomplete database, inaccessible decisions due to being on non-digitized physical media, digitally accessible decisions with exclusions of relevant jurisdictions, limitations on accessibility and the number of cases solved. In the middle of that, the court decides to publicize on its own website 10 of the 1,095 rulings it handed down in the year. The simple exercise leads to a modest conclusion and lacking in novelty: the judiciary has a long way to go in terms of transparency and publicity of its decisions. This undoubtedly affects the development and consolidation of its precedents, because what is not known cannot be applied or criticized.

Key words: Transparency – Publicity – Precedents

Recibido 3 de mayo 2021

Aceptado 15 de junio 2021

## *I. Introducción*

¿Cómo podemos saber qué es lo que hizo en materia jurisdiccional la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) el año pasado? ¿O cualquier año? El tema es importante a la luz de la doctrina del precedente. Por eso analizo las limitaciones y obstáculos para alcanzar ese conocimiento: ausencia de colección de fallos, imposibilidad de acceder al listado de causas de los acuerdos periódicos, una base de datos incompleta, fallos inaccesibles por estar en soporte físico no digitalizado, fallos accesibles digitalmente con exclusiones de fueros relevantes, limitaciones en la accesibilidad y la cantidad de casos fallados. En el medio de eso, el tribunal decide dar a conocer en su propia página web 10 de los 1095 fallos que dictó en el año.

El sencillo ejercicio lleva a una conclusión modesta y carente de novedad: al Poder Judicial le queda un largo camino que recorrer en términos de transparencia y publicidad de sus decisiones. Eso afecta, sin duda alguna, el desarrollo y el afianzamiento de sus precedentes, porque no puede aplicarse ni criticarse lo que no se conoce.

## *II. Relevancia del tema*

El tema parece de menor jerarquía, pero adquiere relevancia por la importancia de la doctrina del precedente. Hace tiempo pueden encontrarse trabajos que la estudiaron en la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (Garay, 1997, 2013; Rodríguez, 2002; Legarre, 2016 y Ratti, 2020). Recientemente, en el marco de las reformas procesales penales, se ha puesto otra vez el acento en el análisis de los precedentes, con traducciones de artículos del *common law* que profundizan la cuestión (Oliphant, Goodhart, Stone, Marshall, Summers y Maccormick, 2020).

Nuestra provincia no es ajena a esa preocupación. La corte local unifica la jurisprudencia por medio del recurso de casación en materia no penal. Además, a partir del Nuevo Código Procesal Penal (NCPPT), cuando ejerce el control extraordinario del art. 318, el tribunal aclaró que su función es asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal para evitar que situaciones sustancialmente iguales obtengan respuestas diferentes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia 196 del 16/03/21 en el proceso “Morelli, Osvaldo s/ Fraude a la Administración Pública s/ Defraudación”. Es más, indicó que debe existir simetría en los presupuestos sobre las que recayeron las interpretaciones incompatibles o contradictorias. Con anterioridad había indicado que se debe hacer constar

En ese contexto, donde existe una genuina preocupación por la obligatoriedad de los precedentes, es lógico pensar que, si la jurisprudencia no se conoce, si el precedente no se conoce, de nada sirve. Ni en Tucumán ni en otra parte del mundo. ¿Cómo pueden los ciudadanos ser juzgados de igual manera que en otro caso si no se conoce el caso? ¿Cómo puede criticarse la jurisprudencia si no se la conoce? ¿Cómo pueden los abogados argumentar valiéndose de los casos resueltos si no los conocen? ¿Cómo puede buscarse el *holding* o la *ratio decidendi* si no se accede al fallo? ¿Cómo puede distinguirse el *obiter dicta* si no tenemos el texto completo de la decisión? ¿Cómo pueden los académicos criticar los fallos de la corte si no tienen acceso a ellos?

### *III. Limitaciones y obstáculos*

#### *1. Colección de fallos del tribunal, lista de acuerdos periódicos y base de datos*

A diferencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) no publica una colección de fallos.

El secretario de la CSJN, José Gustavo Guastavino, en 1864, en el prólogo de la Colección de Fallos de ese tribunal, decía sobre la necesidad del conocimiento de esas decisiones: “*Las decisiones de la Suprema Corte que, tanto por los principios primordiales de todo gobierno cuanto por los fundamentos propios del sistema, tienen aunque no sin graves inconvenientes, el carácter y toda la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos, es preciso que sean conocidas del pueblo*”. Y justificaba la publicidad “*...no solo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas heridos ó respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, á la par que gana en inteligencia con el estudio de las desiciones (sic) judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan á su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestran en sus decisiones*”.

---

la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad (contradicción) en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica (cfr. Sentencia 197 del 16/03/21 en el proceso “Aguilar Luis Alberto y Doldan William Roger s/ Homicidio”).

La necesidad de conocimiento y la publicidad para la crítica, eran las razones por las cuales el funcionario creía que hacía un bien en publicar los fallos del tribunal. Enrique Santiago Petracchi, juez de la Corte Suprema, reconoció la importancia de la crítica al entender que el “...ejercicio de la crítica es precisamente para eliminar esos restos fósiles de autoritarismo que uno tiene y que a veces por sí mismo no los descubre”<sup>2</sup>. En síntesis, sin publicidad no hay posibilidad para la crítica, porque no se puede criticar lo que no se conoce. ¿Y qué pasa ante la ausencia de crítica? Pues nada, según el difunto juez, quien creía que los abogados debían hacer una crítica de la sentencia “...con la mayor dureza; para criticar hay que ser serio y demoledor. Si no, no hay crecimiento, ni desarrollo de las ideas, ni nada. Las cosas se mueren por inanición”.

Una colección de fallos aporta publicidad para la crítica, para el crecimiento y el desarrollo de ideas. Sin embargo, tiene un defecto. Una colección no es el todo. Para coleccionar hay que seleccionar. Cada uno tiene su filtro de selección. El tribunal no escapa a esa lógica. Por eso cualquier colección de fallos es la selección según la óptica de quien la hace, un recorte de la realidad.

Ese defecto de la colección de fallos podría suplirse con la consulta de todas causas de los acuerdos periódicos del tribunal, pero la CSJT tampoco lo hace<sup>3</sup>. Es una práctica que ha desarrollado la CSJN y permite llegar a más casos del universo total<sup>4</sup>.

Hay que aclarar que desde hace mucho tiempo la CSJT tiene una base de datos de jurisprudencia<sup>5</sup>, pero allí tampoco se pueden encontrar todos los textos de las sentencias del año.

## *2. El soporte físico o digital de los fallos, la exclusión de fueros y la accesibilidad*

De nada sirve una colección de fallos como hace la CSJN o el compendio de todos los fallos en los libros de protocolos como hace la CSJT si en pleno siglo XXI mueren en

---

<sup>2</sup> Esa frase la dijo el juez supremo en el marco de una entrevista que le realizaron para la Revista Lecciones y Ensayos Nro. 49, 1988. El texto de la entrevista completa se encuentra disponible aquí: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub\\_lye\\_entrevista\\_petracchi.php](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_entrevista_petracchi.php). Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>3</sup> Recordemos que según el art. 3 apartado “a” de la Acordada 234/91, los vocales del tribunal tienen acuerdos semanales. Los días martes para la Sala Civil y Penal, los miércoles para la Sala Laboral y Contencioso Administrativo y los jueves para las cuestiones de Superintendencia y Administrativa.

<sup>4</sup> El acceso a este recurso está disponible en la misma página web de la CSJN, en el área de jurisprudencia: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/acuerdos/consulta.html>. Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>5</sup> La base de datos, muy útil, está disponible para su acceso en la siguiente página web: [https://juris.justucuman.gov.ar/busca\\_juris\\_internet\\_new.php](https://juris.justucuman.gov.ar/busca_juris_internet_new.php). Consultada por última vez el 19/06/21.

el papel, inaccesibles para todos salvo para los intrépidos que van a bucear en sus páginas en el medio de bibliotecas o archivos judiciales. Por ese motivo, por ejemplo, la CSJN ha digitalizado toda su colección de fallos desde el principio y está disponible en PDF en su propia página web<sup>6</sup>.

La realidad local es distinta. Si uno quisiera acceder, por ejemplo, a una sentencia anterior al 2001, no puede hacerlo porque no están digitalizadas en un Poder Judicial que tiene una Oficina de Digitalización. Otro supuesto sería si uno quiere leer una sentencia en la cual se cuestionó el reglamento de la Convención Constituyente de 1990<sup>7</sup>. En ese caso, deberá contentarse con leer un fragmento en la base de datos de jurisprudencia<sup>8</sup>, visitar el archivo para encontrar el libro de protocolo<sup>9</sup>, rogar que aparezca en uno de los servicios de información jurídica o visitar la biblioteca con datos certeros de su publicación<sup>10</sup>.

La limitación al soporte papel de los actos jurisdiccionales no difiere de la situación de los actos administrativos del tribunal, que solo están disponibles en la web<sup>11</sup> desde el 03/02/11<sup>12</sup>. La fecha parece caprichosa o arbitraria pero se basó en que ese día se integró el tribunal que tomó la medida<sup>13</sup> como lo indica en su parte resolutive. Esto evidencia una lamentable confusión a la que estamos acostumbrados, entre las personas que pasan por las instituciones y las instituciones propiamente dichas. La publicidad y la transparencia son de las últimas, independientemente de quienes las integren. El efecto no retroactivo de la publicidad de los actos administrativos, es sin duda, un paso en falso del tribunal. Por eso, si usted quiere acceder a una acordada antes de la fecha indicada, solo le queda pasar por la Secretaría de Superintendencia a consultar los libros de protocolo.

---

<sup>6</sup> El acceso a la colección de los fallos está en: <http://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciar>. Consultada por última vez el 19/06/21.

<sup>7</sup> Sentencia 61 del 06/04/90 en el proceso “Gutiérrez, José Raúl y otro c/ Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Tucumán s/ Acción de Amparo”.

<sup>8</sup> Disponible en <https://www1.justucuman.gov.ar/jurisprudencia>. Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>9</sup> Debo destacar que siempre que acudí al archivo encontré lo que buscaba gracias a la amabilidad y compromiso de sus empleados.

<sup>10</sup> Digo con datos certeros porque uno debe conocer que el fallo fue publicado en por ejemplo *El Derecho*, el año de publicación, el mes, la página, etc. y solicitar el auxilio del personal de la biblioteca (que también atiende con amabilidad y eficiencia, debo destacar) si uno no sabe buscar.

<sup>11</sup> Son accesibles en <https://acordadas.justucuman.gov.ar/index.asp>. Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>12</sup> Acordada 1235/13.

<sup>13</sup> Por entonces el tribunal se componía de los jueces Antonio Gandur, René Mario Goane (votó en disidencia parcial), Antonio Daniel Estofán (también votó en disidencia parcial), Claudia Beatriz Sbdar y Daniel Oscar Posse.

El año pasado el tribunal mostró avances en este sentido, porque ordenó sustituir los viejos protocolos de sentencias por protocolos digitales desde el 01/11/20<sup>14</sup>. Incluso los puso a disposición en la página web<sup>15</sup>. Sin embargo, el acceso no permite consultar las sentencias que traten sobre cuestiones penales o de familia. Uno podría suponer que es por cuestiones de privacidad de las partes involucradas, cuestión que estimo fácil de solucionar con la sustitución de los nombres por iniciales, como se hace usualmente.

La accesibilidad de la información es otro punto en contra, puesto que la búsqueda se hace por fuero, año, número de sentencia y expediente, pero no por palabra o por nombre de las partes como permite la base de datos de jurisprudencia.

### 3. *La cantidad de casos para analizar y distinguir*

La cantidad de casos es enorme. Como lo decía Carlos Santiago Fayt en 2005, compañero desde 1983 en la CSJN de Petracchi, ese tribunal se transformó en un almacén de ramos generales<sup>16</sup>. Cuando afirmaba eso, el juez se comparaba con el máximo tribunal de Estados Unidos, que resolvía entre 80 y 150 casos al año, mientras que él veía 80 por semana. Los números de 2018 indican que la CSJN dictó 6814 sentencias que sirvieron para resolver 7843 causas<sup>17</sup> y que ese mismo año le ingresaron 36.584 expedientes nuevos.

¿Es comparable la cantidad de casos con la corte local? En otra oportunidad<sup>18</sup> analicé al pasar algunos números sobre la cantidad de sentencias de la CSJT. Me tomo la libertad de recordar que el tribunal había pasado de emitir 1096 sentencias en el 2010 a 2501 en 2019. Ahora hay que agregarle la cifra de 2020, que es de 1095 sentencias<sup>19</sup>. A simple vista surge que el tribunal dictó en un contexto mundial de pandemia, aislamientos, distanciamiento, suspensiones de plazos y demás, menos sentencias que hace diez años.

---

<sup>14</sup> Acordada 985/20.

<sup>15</sup> El protocolo de sentencias es consultable desde la siguiente dirección: <https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/protocolo-sentencias>. Consultada por última vez el 19/06/21.

<sup>16</sup> Fayt dijo su famosa frase (una de tantas), en el medio de una entrevista que le realizaron para la Revista Lecciones y Ensayos Nro. 80, 2005. El texto de la entrevista completa se encuentra disponible aquí: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub\\_lye\\_entrevista\\_fayt.php](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_entrevista_fayt.php). Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>17</sup> La diferencia numérica se explica porque a veces una sentencia resuelve más de una causa, lógicamente.

<sup>18</sup> *La casación luego de la Acordada 1498/18 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán*, publicado en la Revista LEX Digital del Colegio de Abogados, miércoles 10 de junio de 2020, disponible en <https://lexdigital.org.ar/la-casacion-luego-de-la-acordada-1498-18-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-tucuman/>. Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>19</sup> El dato se extrae al buscar las sentencias del último día hábil del año pasado en el buscador de jurisprudencia del sitio web del propio Poder Judicial de Tucumán, pues son numeradas cronológicamente.

A diferencia de la CSJN, no tenemos datos sobre la cantidad de expedientes nuevos que le ingresaron.

Sean 1095 o 2501, la cantidad, si bien no es comparable con el almacén de ramos generales, asusta. ¿Cómo separar la paja del trigo? ¿Cómo distinguir lo que es solo una repetición de una línea jurisprudencial antigua de un caso novedoso? ¿Cómo encontrar el obiter relevante que anticipa una nueva posición? ¿Cómo dedicarse a lo importante y dejar de lado lo accesorio? Son preguntas que uno puede hacerse para encarar con la tarea. ¿Tienen respuestas? ¿Son satisfactorias? No lo creo.

#### 4. *Lo que el tribunal decidió mostrar*

En el sitio de la Dirección de Informática Jurídica<sup>20</sup>, la CSJT tiene una sección que denomina “Fallos recientes”<sup>21</sup>. En él se encuentra una serie de fallos del tribunal. No tengo forma de saber el criterio usado —si es que lo hay— para elegirlos y darlos a publicidad, más allá de las etiquetas de “Novedades” y “recientes” que tiene la página. En el mejor de los casos, uno supondría que el grupo se arma con los fallos considerados más significativos por los propios miembros del tribunal.

Sin duda tienen su importancia porque, al menos en materia jurisdiccional, es lo que la CSJT decide mostrar al público de manera destacada. Con eso cuenta qué fue lo que hizo durante el año, es lo que decidió mostrar.

El máximo tribunal provincial el año pasado decidió condensar la vidriera de su tarea en diez casos. Uno de derecho de familia<sup>22</sup>, cinco de derecho penal<sup>23</sup>, tres de impuestos<sup>24</sup> y uno sobre actualización de haberes de magistrados<sup>25</sup>. La preponderancia del derecho penal sobre los otros temas puede entenderse por la demorada implementación del NCPPT en toda la provincia.

---

<sup>20</sup> El sitio es <https://www1.justucuman.gov.ar/jurisprudencia>. Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>21</sup> La sección se encuentra acá <https://www1.justucuman.gov.ar/jurisprudencia/fallos>. Consultada por última vez el 09/06/21.

<sup>22</sup> “[R. S. N. c/ O. F. S. s/ Alimentos](#)” del 26/02/20.

<sup>23</sup> En sentido amplio, que abarca también al derecho procesal penal: “[Z. J. N. s/ Amenazas](#)” del 06/05/20, “[G. F. G. s/ Homicidio agravado](#)” del 02/10/20, “[G. E. F. s/ Hábeas corpus](#)” del 03/11/20, “[B. B. A. s/ Amenazas](#)” del 27/11/20 y “[P. R. s/ Per Saltum](#)” del 30/12/20.

<sup>24</sup> “[Provincia de Tucumán \(DGR\) c/ Mijasi SRL s/ Ejecución fiscal](#)” del 05/03/20, “[Complejo Azucarero Concepción S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad](#)” del 29/10/20 y “[Bustos Thames, Juan Pablo c/ Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo](#)” del 18/12/20.

<sup>25</sup> “[Antoni, Norberto José c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán y otros s/ Contencioso administrativo](#)” del 22/10/20.

¿Son esos diez casos los representativos de los 1095 fallados el año pasado por la CSJT? ¿Son precedentes a tener en cuenta? ¿Sirven para que los académicos concentren su crítica y para que los abogados puedan argumentar a partir de ellos sus casos? ¿Permiten a los ciudadanos tener una predicción razonable de cómo serán resueltos sus asuntos? Más preguntas sin respuestas satisfactorias.

#### *IV. Conclusión*

No hay dudas que a la CSJT le falta mucho para incrementar la transparencia y publicidad de sus decisiones. Eso repercute en el desarrollo y afianzamiento de los precedentes. Como bien ha observado Carolina Ahumada, la aplicación de los precedentes se hace con superficialidad y con herramientas inadecuadas (Oliphant, Goodhart, Stone, Marshall, Summers y Maccormick, 2020:17). Sin embargo, si los precedentes no pueden conocerse, tampoco pueden criticarse, desafiarse o citarse. En el caso de la CSJT, tampoco puede valorarse si sus fallos escapan a lo que Alberto Binder calificó como un prolongado descuido sobre la calidad de la jurisprudencia (Oliphant, Goodhart, Stone, Marshall, Summers y Maccormick, 2020:10).

#### *Bibliografía*

GARAY, A. (1997). El precedente judicial en la Corte Suprema. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2 (1 y 2), abril de 1997. [https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n2N1y2-Abril1997/02%201y2Juridica05.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n2N1y2-Abril1997/02%201y2Juridica05.pdf)

GARAY, A. (2013). *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

RODRÍGUEZ, C. (2002). La técnica de la cita del precedente y la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema. JA 2002-II-293. Lexis N° 0003/008758.

LEGARRE, S. (2016). *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Ábaco. Buenos Aires.

OLIPHANT, H.; GOODHART, A.; STONE, J.; MARSHALL, G.; SUMMERS, R. y MACCORMICK, N. (2020). Obligatoriedad de la Jurisprudencia. Seis lecturas sobre el precedente. Ad-Hoc. Buenos Aires.

RATTI, F. (2020). El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Revista Jurídica Austral*, 1 (2), 585-626. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0102.rat>.